



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 2 de enero del 2006  
No. 1

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 202.- CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 203.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## SUMARIO:

**"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"**

SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 202

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adicionan el Título Séptimo Bis, el Capítulo Primero, denominado del Juicio Predominantemente Oral, con los artículos del 275-A al 275-R, y el Capítulo Segundo, denominado Del Procedimiento Abreviado, con los artículos del 275-S al 275-V al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

### TITULO SEPTIMO BIS CAPITULO PRIMERO DEL JUICIO PREDOMINANTEMENTE ORAL

**Artículo 275-A.-** Cuando se trate de delitos no graves, el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez, conforme a los procedimientos que se regulan en este capítulo.

**Artículo 275-B.-** Estos procedimientos se tramitarán sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, en lo conducente, siempre que no se contravengan los citados principios.

**Artículo 275-C.-** No habrá lugar a la acumulación de procesos salvo en los que exista unidad de evento, y siempre que se proponga hasta antes del inicio de la audiencia principal.

**Artículo 275-D.-** Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

**Artículo 275-E.-** Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias que obren en el expediente.

**Artículo 275-F.-** La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el juez, que integren la causa se hará por duplicado y se depositarán en el área de seguridad del juzgado; cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido el Juez ordenará reemplazarlo.

**Artículo 275-G.-** Queda prohibido a quienes no sean partes, disponer de los registros de videograbación o audiograbación de las actuaciones orales, así como ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

El Juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes los aparatos, para que previa cita, tengan el acceso pertinente a los registros de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado para el registro, a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso.

**Artículo 275-H.-** A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JO y en la constancia de cada actuación se asentará la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la recopilación de sus resultados, haciéndose constar en acta que será firmada por el Juez, el Secretario y los comparecientes; si no supieren firmar, imprimirán su huella dactilar.

**Artículo 275-I.-** El Juez del conocimiento precisará el número de registro de la videograbación, audiograbación u otro registro, ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los que intervengan.

**Artículo 275-J.-** Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se concederá al inculpado un plazo de tres días para que manifieste si es su deseo acogerse al procedimiento abreviado, si lo hace, se procederá en los términos previstos en el capítulo siguiente.

**Artículo 275-K.-** En el mismo auto se señalará día y hora para la audiencia preliminar, que debe celebrarse después de cinco y antes de diez días, previniendo al Ministerio Público que comunique al ofendido o víctima que debe presentarse a la audiencia por sí o por representante legal debidamente facultado.

Dentro de los primeros cinco días siguientes al en que se dicte, las partes ofrecerán pruebas, con vista a la contraria.

Al promoverse la prueba pericial se precisaran los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito que rinda dictamen por separado.

**Artículo 275-L.-** El día y hora fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el secretario hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar.

El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso podrá ordenar su retiro de la sala de audiencias.

El juez exhortará, en su caso, al ofendido o víctima y al inculpado para que se concilien, y no haciéndolo o no habiendo comparecido el ofendido o la víctima, se continuará con la audiencia, requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio, dando vista a la contraria y de ser necesario prueba, deberá ofrecerse y desahogarse inmediatamente; terminado el desahogo, se dictará la resolución correspondiente.

Acto seguido, el secretario dará cuenta al juez con las pruebas ofrecidas. Las partes formularán las inconformidades que tuvieren para ser admitidas; a continuación procederá el juez a proveer sobre su admisión y su preparación.

**Artículo 275-M.-** Las documentales se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza, salvo que requieran algún medio tecnológico para ser desahogadas en la audiencia principal.

Admitida la prueba pericial, los peritos deberán presentarse dentro del término de 48 horas siguientes para la aceptación y protesta del cargo conferido. El nombrado por el juez, manifestará en el propio acto, bajo protesta

de decir verdad, si tiene algún impedimento para aceptarlo; en el entendido de que su dictamen deberán de presentarlo en la audiencia principal, quedando entre tanto los autos a su disposición para consulta.

La testimonial y su ampliación, en su caso, se desahogarán mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente, debiendo deponer los testigos de viva voz.

Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de instrucción y para ser admitidas deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia preliminar.

**Artículo 275-N.-** Las objeciones en relación con las pruebas admitidas se harán valer inmediatamente con los medios de prueba que tiendan a acreditarlas, el juez proveerá lo conducente a su preparación y desahogo.

**Artículo 275-Ñ.-** La audiencia principal tendrá verificativo después de quince y antes de treinta días, al de la celebración de la audiencia preliminar.

**Artículo 275-O.-** Las partes deberán presentar en la audiencia principal a los órganos de los medios de prueba que ofrezcan, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad al ofrecerlas, la imposibilidad de presentarlos, caso en el que el juez ordenará su citación o presentación oportuna, pudiendo emplear cualquier medio de apremio que estime conducente.

**Artículo 275-P.-** El día y hora fijado para la celebración de la audiencia principal, se procederá en términos del primer párrafo del artículo 275-L.

El secretario dará cuenta al juez sobre la asistencia de las partes, órganos de prueba y comparecientes que sean necesarios para el desahogo de la prueba y hará la relación de los medios de prueba que se encuentren preparados para su debido desahogo.

Acto seguido, el juez, ordenará se proceda a la protesta de ley, y tomará las medidas necesarias para posibilitar su desahogo continuo, así como para preservar la seguridad de todos los asistentes a la audiencia, particularmente de los testigos, ofendido o víctima.

En todo caso, la audiencia se celebrará desahogando los medios de prueba que se encuentren preparados cuyo órgano probatorio esté presente. Iniciando su desahogo con las ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las de la defensa.

Esta audiencia sólo podrá suspenderse cuando el juez lo estime necesario por causas justificadas, debiéndose reanudar dentro de los diez días siguientes.

Terminado el desahogo de la pruebas se cerrará la instrucción y se procederá a recibir las conclusiones del Ministerio Público y enseguida las de la defensa y el inculpado.

En seguida, el juez dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

**Artículo 275-Q.-** El auto que admita o deseche pruebas y el que resuelva una incidencia, serán revocables. El recurso de revocación deberá hacerse valer en el mismo acto que se dicte la resolución que se recurre y previa vista a la contraria, será inmediatamente resuelto.

**Artículo 275-R.-** La sentencia definitiva y el auto que conceda o niegue el sobreseimiento admitirán el recurso de apelación conforme al presente Código.

Ninguna otra resolución será recurrible.

## CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Artículo 275-S.-** El procedimiento abreviado tendrá lugar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el inculpado no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave.
- II. Que el inculpado manifieste su conformidad con este procedimiento dentro del plazo mencionado en el artículo 275-J y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones de este procedimiento.
- III. Que el inculpado se haya conformado expresamente con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.
- IV. Que exista confesión judicial y esté corroborada con algún otro medio de prueba de los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

V. Que ante la presencia judicial exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.

**Artículo 275-T.-** Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado; así mismo señalará fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que consultará al inculcado y su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entienda los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas, acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público y la contestación por parte de la defensa y el inculcado. En seguida, el juez dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

**Artículo 275-U.-** En caso de dictarse sentencia de condena se aplicará como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

**Artículo 275-V.-** Las resoluciones en el procedimiento abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de la sentencia definitiva.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción XII del artículo 136 del Código Penal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 136.-** ...

I. a XI. ...

XII. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda o facilite información contenida en aquellos o parte de la misma o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura instalará en cada Distrito Judicial del Estado de México un Juzgado donde se ventilen juicios orales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.- C. Salomón Pedro Flores Pimentel.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Bertha María del Carmen García Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de enero del 2006.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo,  
a 15 de Julio de 2004

C.C. DIPUTADOS DE LA H. "LV"  
LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de procesos orales e instauración del modelo acusatorio de la procuración de la justicia, con sustento en la siguiente:

#### Exposición de motivos

Los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LV Legislatura del Estado de México reafirmamos que la realización de la justicia es atribución primaria del Estado. Es una obligación tan fundamental, que la sociedad y su cohesión no pueden subsistir sin ella.

La honesta, objetiva y fecunda actuación de los órganos que imparten justicia, es la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona, además es condición necesaria de la armonía social y requisito imprescindible del bien común.

El Estado de Derecho consubstancial a todo régimen legítimo y democrático, no puede subsistir si sus cuerpos normativos quedan rezagados ante las exigencias de la sociedad, sobre todo, cuando la Nación y el propio Estado de México se encuentra inmerso en un profundo proceso de cambio político, económico y social.

En Acción Nacional hemos señalado que es importante la aplicación exacta de la ley sin distinciones por las autoridades; pero un verdadero Estado de Derecho exige además, la elaboración de normas modernas y eficientes para combatir a quienes ponen en peligro el orden social y amenazan la seguridad de los ciudadanos; por ello, es necesario actualizar nuestro marco legal a la realidad circundante para hacer frente al grave problema de inseguridad pública que vivimos. Inseguridad que se explica entre otros factores por la ineficacia y desprestigio de la Procuración y de la Administración de Justicia, mismas que permiten impunidad.

Por lo anterior, y con la finalidad de atender la urgente regeneración de la procuración y la administración de la justicia en nuestra entidad exponemos las consideraciones y propuestas que estimamos pertinentes a efecto de revertir, desde una visión integral y de amplios alcances, el modelo vigente de las funciones públicas descritas afectadas en su esencia y justificación en un Estado de Derecho que podamos instaurar sin vacilaciones y para el que se presentan como obstáculos de inmediata corrección.

En este orden de ideas, sería injusto desconocer la disponibilidad y el esmero de muchos funcionarios ministeriales y jueces que a remolque y con estoicismo tratan de impedir con sus buenos oficios la pesada losa del sistema, empero sus contribuciones se nulifican en la sumatoria de los resultados globales que se manejan en los términos arriba señalados.

Las actuales condiciones del sistema integral de la aplicación de la ley por la vía jurisdiccional en el país, se encuentra en un proceso de defenestración que lastima profundamente la sensibilidad ciudadana ante la indefensión que producen las fallas estructurales que de manera reiterada distorsionan el despacho habitual de las instituciones involucradas en la prestación de los servicios públicos de la procuración y administración de la justicia, círculo vicioso en el que se funden y confunden las deficiencias de las procuradurías de justicia, los agentes del ministerio público, las corporaciones policiacas, las defensorías de oficio y los jueces y tribunales.

Aunque la Constitución General del país en ningún texto adopta el esquema de juicios de procedimientos escritos, rígidos y cerrados, la inercia de las tradiciones los ha hecho así y en ese trance, susceptibles de contaminarse con los vicios y excepciones a la regla de una conducción ministerial y de una intervención judicial transparente; de hecho la justicia mexicana se ha convertido en una experiencia tormentosa para las víctimas, en una justicia elitista en la medida de los recursos económicos del indiciado y en un bazar de oportunidades y dividendos para litigantes sin escrúpulos, que encuentran atajos de ventaja indebida en la tramitación subterránea y formalista de los juicios con la colaboración interesada de funcionarios ministeriales, judiciales y policiacos corrompibles o corruptores.

La implantación de la oralidad en el proceso no es la clave del problema, sino que se encuentra acompañada de otras medidas y mecanismos que modifican la celebración ordinaria de los procesos desde su fase indagatoria a cargo del órgano ministerial y durante la parte propiamente judicial que concluye con la sentencia.

Entendemos que la oralidad del proceso combinada con otros principios y elementos que proponemos, constituye una vía para abandonar la procuración de justicia inquisitorial, sustituyéndola por la que corresponde al sistema acusatorio referente de las democracias modernas; así también consideramos un imperativo acotar la discrecionalidad abierta que actualmente posee el Ministerio Público, símbolo del monopolio del ejercicio de la acción penal. Tan delicada decisión se debe ajustar a la estricta discrecionalidad técnica reglada, dentro de parámetros de legalidad mesurables que sean objetivamente demostrables ante el juez, ya que por la puerta abierta del ejercicio de la acción penal, se han colado no pocas situaciones indeseables que son inadmisibles, como por ejemplo las miles de averiguaciones previas archivadas que se encuentran en las procuradurías y que son testimonio de una fuente de impunidad mediante actuaciones irregulares y de un manejo indebido respecto de los destinatarios.

En virtud de lo anterior, en el cuerpo de nuestra propuesta de reformas y adiciones a la Constitución mexicana, insistimos en que se debe fortalecer el papel del ministerio público investigador como verdadero director de la indagación a cuyo efecto deberá ser auxiliado por los agentes policíacos que él mismo determine del catálogo de policías que exponga su correspondiente grado de adiestramiento y áreas de especialidad, siendo posible con ello revertir la muy frecuente sumisión del órgano investigador respecto de los mandos policíacos.

Tampoco se considera conveniente que persista la aparente subordinación jerárquica de la policía ministerial respecto del Ministerio Público, que es otra fórmula que arroja ecuaciones contraproducentes en la realidad. Es preciso que exista desde la Constitución y la legislación correspondiente la previsión de una participación de las unidades policiales durante la fase indagatoria y persecutoria de los delitos, estrictamente guiada y dirigida en la dimensión técnica y operativa de su participación en dicha tarea, bajo las instrucciones de los fiscales de investigación del ministerio público.

En nuestro país y en nuestra localidad hemos avanzado en la dirección de hacer valer el derecho del indiciado, ahora corresponde asociar su derecho a ser juzgado en audiencia pública, con el derecho de la sociedad a conocer la calidad del enjuiciamiento de quienes se han apartado de la legalidad y han quebrantado las reglas de convivencia social, no desde de la perspectiva del morbo sino desde el legítimo seguimiento ciudadano del proceder de los jueces y fiscales en cumplimiento de su deber, que actualmente es inaccesible por las vías adecuadas y son sólo objeto de estimaciones extraprocedimentales.

En el país han existido intentos por establecer la oralidad en los procedimientos penales y civiles, muestra de ello son el establecimiento de Juzgados populares que a la fecha se encuentran vigentes en algunas legislaciones y que contemplan procedimientos brevísimos; los juicios verbales que al momento de demandar se acompañan las pruebas para desahogarse en una sola audiencia en la que además se formulan alegatos y se emite sentencia; y los juicios sumarios que se pueden considerar el antecedente directo de la presente reforma. Pero las exigencias de la realidad actual exigen soluciones integrales de mayor calado y proporción.

Lamentablemente, nadie puede negar que el actual sistema escrito de impartición de justicia se caracteriza por evitar la inmediatez entre quien acude a solicitar justicia y el juzgador; el alargamiento de los juicios en plazos excesivos; el proceso escrito da pie además, a un proceso legal que permite un grado cuestionable de secrecía en menoscabo de la transparencia, signo inaplazable de los tiempos actuales. Por esta razón y por otras tantas que hemos expuesto consideramos necesario no seguir postergando más el tema de la modernización de nuestro sistema legal para incluirlo como una necesidad apremiante de nuestra Agenda Legislativa.

Es un punto prioritario que debe ser atendido con toda seriedad y compromiso por quienes tenemos la obligación de hacer leyes; es por ello que nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía una Iniciativa de Reforma Integral al Sistema Jurídico del Estado de México, la cual pretende dar respuesta a las ya insistentes demandas de justicia de la sociedad.

Una de las más profundas demostraciones de la vigencia del orden jurídico al alcance de la mirada del ciudadano promedio, se verifica cuando el juez aplica el Derecho en cada caso concreto, en otras latitudes la aplicación de la ley mediante juicio es una de las expresiones mas significativas del Estado de Derecho; pudiendo equivaler a uno de los rituales mas preciados de la convivencia cívico-política y la certidumbre democrática.

Respaldan a la oralidad en el proceso, la imparcialidad del juez y su auténtico compromiso por llegar a la verdad real o histórica de los hechos del crimen que se estudia para fincar las responsabilidades correspondientes; los derechos de las victimas a ser reparados del daño que se les haya causado y la certeza de que sus agresores habrán de recibir la sentencia justa.

En conjunto, como un equilibrio la defensa del inculpado mediante la exigencia de la cláusula de la presunción de inocencia, estas medidas se



convierten en un acicate a la escrupulosa conducción del asunto en las aulas de la justicia.

El derecho de todo ciudadano, sea víctima o inculpado de recibir una tutela judicial efectiva, vincula a todas las autoridades e instancias que participan directa e indirectamente en el acto de la aplicación del derecho mediante juicio a evitar cualquier acción u omisión que pueda interrumpir o impedir la correcta aplicación del Derecho al caso concreto. Lo que implica que el desarrollo de las fases de la procuración de justicia como desencadenantes del proceso penal y las etapas del juicio hasta su resolución, deban encaminarse a la satisfacción de los principios y valores que hacen posible la justicia como un bien jurídico superior del ordenamiento entero.

La oralidad en el proceso penal es un elemento condicionante de la transparencia jurisdiccional, y que al observarse perfecciona la exigencia de la publicidad del proceso en la búsqueda de reforzar la sujeción de los actores del juicio, incluido el juzgador al Derecho; así la oralidad se convierte en un mecanismo que dinamiza y acelera el ritmo procedimental en la aproximación deseable de alcanzar en cada caso, que la justicia sea pronta y expedita, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y gratuito.

Si bien es cierto que en la actualidad el todavía vigente Código de Procedimientos Penales establece que las audiencias sean públicas, también lo es que el formalismo del sistema actual escrito, así como la composición de las instalaciones, constituyen un obstáculo para que el ciudadano común se vea atraído o en su caso, tenga acceso para presenciar un juicio.

La oralidad en el proceso, es a la vez un vehículo de comprobación a través de los ciudadanos testigos de la celebración de la audiencia y de los representantes informales de la sociedad en su conjunto. La oralidad en el proceso conlleva, por lo tanto, los siguientes principios rectores de una correcta procuración y administración de la justicia:

- El derecho a la presunción de la inocencia, correlativo del deber del fiscal de demostrar ante el juez en audiencia pública los fundamentos y evidencias en que ha basado su acusación. Lo que ahora con procesos escritos y cerrados ocurre a la inversa.
- El derecho de los justiciables a un juez imparcial y a recusarlo en caso, contrario es otro factor que no sólo se debe considerar a favor del indiciado sino de los afectados por el hecho delictivo que propició el juicio.

- El derecho a la defensa mediante la promoción de la contradicción, es condición idónea de la exigencia para la defensa a combatir, ante el juez, las estimaciones del fiscal o ministerio público en su contra.
- El Derecho de los justiciables a utilizar los medios de prueba pertinentes, lo que implica acudir a los elementos científicos disponibles para llegar a la verdad.
- El Derecho a las medidas cautelares adecuadas, para las víctimas como para los inculpados en las que habrá que renivelar el actual tratamiento al indiciado, que en función de las circunstancias del caso, podrá exigir medidas preventivas de protección a su integridad y así evitar la absurda y vejatoria práctica del arraigo, que normalmente se utiliza como estrategia del ministerio público para colmar la investigación que no supo, no pudo o no quiso hacer antes de solicitar la detención del presunto responsable, lo que se conoce como detener para investigar.
- El Derecho a una sentencia que refleje la valoración de las pruebas y elementos de convicción expuestos y acreditados por la defensa y el fiscal ante el juez, y ante él mismo refutadas o confirmadas mediante el principio de contradicción; y no mediante las formulas de la simulación que hace imposible su corrección mediante los medios de impugnación de la sentencia que concluye el caso.

La oralidad en el proceso consiste en una fórmula que abre el proceso a la sociedad en beneficio de la misma comunidad que tiene derecho a saber como se administra la justicia, salvo la reserva que admiten el derecho a la privacidad de las víctimas en principio, y en algunos aspectos la de los ciudadanos sujetos al proceso penal como indiciados.

La implementación de procedimientos orales en el Estado de México, permitirá que se dé vigencia al necesario equilibrio entre los derechos de la víctima y los del acusado. De igual forma la actuación del órgano encargado del ejercicio de la acción penal y del juzgador, estaría sometida al escrutinio público. Lo anterior, permitirá que los testigos sean escuchados, que el juez sea ecuánime y sobre todo honesto, abatiendo el costo de la justicia escrita; que economizará tiempo en la impartición de la justicia.

El actual sistema escrito, ha dejado la inmediatez procesal al mecanógrafo, la prontitud al texto legal y la justicia completa a la secretaría del tribunal. Como parte del Constituyente Permanente tenemos la obligación de actualizar nuestro sistema legal a la realidad circundante.

Nuestra propuesta incluye un capítulo de reformas y adiciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado de México, a efecto de instituir oralidad en los procesos y la procuración de justicia bajo la modalidad de sistema acusatorio; las bases de la autonomía del Ministerio Público como un órgano descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Estatal, la creación de las figuras de fiscales de investigación y de acusación; la diferenciación de la función de los fiscales del Ministerio Público con las de los agentes de la Policía Judicial, adecuaciones al cargo del Procurador General de Justicia y su conversión en exclusivo Procurador de Justicia, liberando así la institución del Ministerio Público de la condición de inferior jerárquico del primero, la modificación a la estructura de los juzgados de primera instancia, distinguiendo a los jueces de instrucción y de resolución.

Indudablemente, las reformas a la Constitución de ser aprobadas, tendrán un impacto regulatorio que hará necesaria la inmediata adecuación de disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la renovación de la institución de la Defensoría de Oficio, al Código Penal del Estado de México, para los efectos de la reclasificación de los delitos; y diversas enmiendas al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, como la adecuación de aspectos sustantivos para la implementación de la Ley de Justicia para Adolescentes y la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otros rasgos que se precisará atender como efectos inmediatos del presente bloque de reformas a nivel constitucional.

**"Por una patria ordenada y generosa"**  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra

Presentante

(RUBRICA)

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez

Coordinador  
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena

(RUBRICA)

Dip. Moisés Alcalde Virgen  
(RUBRICA)

Dip. Germán Castañeda Rodríguez  
(RUBRICA)

Dip. Salvador Arredondo Ibarra  
(RUBRICA)

Dip. María Elena Lourdes Chávez  
Palacios  
(RUBRICA)

Dip. Ma. del Carmen Corral Romero  
(RUBRICA)

Dip. Armando Javier Enríquez Romo  
(RUBRICA)

Dip. Ángel Flores Guadarrama  
  
RUBRICA

Dip. Bertha Ma. del Carmen García  
Ramírez  
(RUBRICA)

Dip. Sergio Octavio Germán Olivares  
(RUBRICA)

Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas  
(RUBRICA)

Dip. Roberto Liceaga García  
(RUBRICA)

Dip. Luis Xavier Maawad Robert  
(RUBRICA)

Dip. José Antonio Medina Vega  
(RUBRICA)

Dip. Edgar Armando Olvera Higuera  
(RUBRICA)

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega  
(RUBRICA)

Dip. Mario Sandoval Silvera  
(RUBRICA)

Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz  
(RUBRICA)

Dip. Constantino Acosta Dávila  
(RUBRICA)

Dip. Leticia Zepeda Martínez  
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca  
(RUBRICA)

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Por acuerdo de la LV Legislatura la Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia recibieron para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda y concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las citadas comisiones se permiten someter a la consideración de la "LV" Legislatura el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

En uso del derecho que los artículos 51 fracción II y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confieren, el Diputado Víctor Hugo Sondón Saavedra del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, formuló la iniciativa de decreto motivo del dictamen.

La iniciativa de decreto propone la reformar y adicionar disposiciones de los ordenamientos siguientes: Código Penal del Estado de México y Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Es objeto de la misma establecer el marco jurídico necesario para regular los juicios orales, en la normativa especial, para atender lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que consagra el establecimiento de los juicios orales para delitos no graves, en los términos propuestos y condiciones que establezcan las leyes, con base en las modalidades de audiencia pública en presencia del Juez, mediante los principios de contradicción, concentración, inmediatéz, intermediación, oralidad del proceso y transparencia, conforme a las leyes respectivas.

En consecuencia, propone las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para reformar el catálogo de delitos graves; dar existencia a los jueces orales de Cuantía Menor y de Primera Instancia y para establecer el capítulo correspondiente al procedimiento del juicio predominantemente oral cuando se trate de delitos no graves.

Las comisiones legislativas quieren destacar el importante apoyo técnico proporcionado por Magistrados del Poder Judicial del Estado de México, quienes a solicitud de las comisiones legislativas, con plena disposición, concurrieron a las reuniones de trabajo y con base en sus conocimientos jurídicos y en su experiencia y favorecieron el estudio de los legisladores, aportando valiosos elementos técnicos que enriquecieron el proyecto de decreto. En este sentido se hace patente, en el presente dictamen un merecido reconocimiento a la labor de apoyo técnico y colaboración desarrollada por los Magistrados del Poder Judicial del Estado de México.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que reforma y adiciona disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Tal facultad se contiene en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que textualmente dispone:

**"Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno."

Los integrantes de la comisión legislativa encargada del estudio de la iniciativa advierten que la misma es consecuencia de lo preceptuado en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al regular la existencia de los juicios orales.

En tal sentido, a través de la propuesta legislativa se desarrolla el precepto constitucional y se fijan las bases procesales para hacer efectivos los juicios orales en el Estado de México.

Los legisladores comisionados se permiten destacar que la reciente incorporación constitucional de los juicios orales hace necesario crear el marco jurídico para garantizar la aplicación de la norma constitucional conformando el marco legal indispensable mediante la actualización de la legislación aplicable, pues se requiere de disposiciones que permitan el desarrollo de este nuevo instrumento que contribuirá al mejoramiento de la administración de justicia.

Es indispensable buscar opciones que den respuesta a las demandas de la sociedad y contribuyan a consolidar las instituciones públicas como es el caso del Poder Judicial del Estado de México.

A nadie escapa la realidad del sistema procesal penal mexicano, que la mayoría de los casos se desarrolla con lentitud y retardo, dañando la propia administración de justicia. Esta situación se refleja también en las entidades de la República Mexicana y tiene que ver fundamentalmente con la falta de instrumentos que, sin desvirtuar la naturaleza de nuestras instituciones, permitan resoluciones más diligentes.

En tal virtud, la existencia de los juicios orales favorece la celeridad de procedimientos y privilegia importantes derechos procesales como la presunción de inocencia además de dar vigencia a los principios de publicidad, concentración, inmediatez, intermediación, continuidad, libre valoración de la prueba y contradicción.

La comisión legislativa coincide en que el juicio oral coadyuvará al funcionamiento de la justicia penal, ponderando la salvaguarda de las garantías constitucionales del procesado. Asimismo, se advierte que la propia dinámica social requiere de creatividad para encontrar nuevas formas que permitan mejorar las instituciones jurídicas para facilitar su actuación.

En opinión de los integrantes de la comisión legislativa las propuestas concurren a la atención de un importante problema de acceso a la justicia y además son congruentes con los instrumentos internacionales que México ha asignado y que sirven de guía para el sistema procesal de nuestro país.

Existe coincidencia en que se trata de una medida oportuna pero también que es punto de partida para otras más que tienen que ver con capacitación, profesionalización y adecuación de la propia estructura del Poder Judicial, para, en su conjunto garantizar el cumplimiento de los objetivos que conlleva el juicio oral.

Se estima correcto adicionar la fracción XII al artículo 136 del Código Penal del Estado de México para sancionar aquellas personas que alteren el material de audiograbación y videograbación.

De igual forma, se propone la adición del Título Séptimo Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para regular los principios y el procedimiento que orientaran los juicios de esta naturaleza. En todo caso, el procedimiento será público; estará presente el juez en las audiencias; tendrá que dictar sus resoluciones para cumplir los principios de inmediatez, intermediación, concentración y celeridad.

Es muy importante considerar la difusión y preparación de la propia sociedad en relación con este tema, al foro, a los estudiantes y profesores, para garantizar su eficacia y evitar que desborde al propio Poder Judicial. Quienes suscribimos la presente iniciativa entendemos que debemos trabajar gradualmente y dando pasos firmes, oportunos y con el tiempo suficiente para ello, así como recursos humanos y materiales para garantizar su eficacia, sobre todo siendo cautos en la temporalidad que se da para su entrada en vigor. Se requiere una preparación profesional que responda a lo que se pretende dar a la sociedad.

En tal virtud, se establece en los artículos transitorios que el proyecto de decreto entrará en vigor a los 120 días naturales posteriores al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Asimismo, se previene que el Poder Judicial del Estado, la Defensoría de Oficio y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus competencias, impartirán cursos de actualización a su personal y a las asociaciones de profesionistas del derecho, dentro de los seis meses posteriores al inicio de la vigencia de este decreto.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el inicio de las funciones de los Juzgados de Cuantía Menor que deban de dar trámite al juicio predominantemente oral y al procedimiento abreviado, a más tardar dentro de los tres meses siguientes posteriores a la conclusión del periodo de capacitación a que alude el Artículo Tercero Transitorio de este decreto; el inicio de las funciones de los juzgados en cada región judicial, será de manera progresiva en tanto lo permitan los recursos humanos y presupuestales correspondientes.

De igual forma, el Poder Ejecutivo, El Poder Judicial y la Legislatura del Estado, proveerán lo conducente para la implementación de la presente reforma.

Estamos ciertos se contribuye a fortalecer la confianza de la población en las instituciones y se responde puntualmente a las necesidades sociales presentes y futuras que demandan una pronta y efectiva administración de justicia.

Por las razones, expuesta se concluye con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con las adecuaciones correspondientes.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

**COMISION LEGISLATIVA DE  
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON.  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA.  
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO.  
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA.  
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA.  
(RUBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ.**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE.  
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES.  
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO.  
(RUBRICA).**

**COMISION LEGISLATIVA DE PROCURACION  
Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. J. JESUS MORALES GIL  
(RUBRICA).**

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE  
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA  
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA  
(RUBRICA).**

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ  
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO  
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ  
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 203**

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:**

**LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO  
CAPITULO I  
NATURALEZA Y OBJETO**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento, de la Defensoría de Oficio.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por Instituto al Instituto de la Defensoría de Oficio.

**Artículo 3.-** El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y operativa, cuyo objetivo es proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa jurídica en materia penal, civil y familiar en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten.

**Artículo 4.-** El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado por el Secretario General de Gobierno.

**Artículo 5.-** El Instituto tiene por objeto:

- I. Proporcionar obligatoriamente y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional;
- II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y de jurisdicción voluntaria, no se considerará como tal en el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda;
- III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física y tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;
- IV. Gestionar en los asuntos en los que intervengan menores e incapaces representándolos en cualquier materia, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades y establecimientos que correspondan;
- V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate;
- VI. En el caso de extrema pobreza, ignorancia o indigencia probada mediante estudio socioeconómico, se autorizará el patrocinio a la parte actora en materia civil y mercantil; y
- VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a todas las personas que lo soliciten.

**Artículo 6.-** Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.-** Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio de un defensor en un mismo asunto, las dependencias o instituciones que presten un servicio similar deberán asumir la defensa de una de ellas. Tratándose de asuntos penales, serán atendidos por defensores diversos.

**Artículo 8.-** El personal del Instituto se registrará por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los Licenciados o Pasantes en Derecho, que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus familiares hasta el cuarto grado.

**Artículo 9.-** El Instituto para el cumplimiento de su objeto podrá citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

## **CAPITULO II ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL INSTITUTO**

**Artículo 10.-** Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:

- I. Atender los asuntos que le sean encomendados, dentro del territorio del Estado;
- II. Atender la defensa en términos de ley desde el momento en que el inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquel no cuente con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de sus defendidos y patrocinados o representados;
- IV. Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa y en los procesos en defensa del inculpado, cuando éste lo solicite o cuando el Ministerio Público o el Juez le designen al Defensor de Oficio;
- V. Tramitar ante el Ministerio Público, el Juez o la Sala correspondientes, la libertad provisional bajo caución de los inculpados, en los casos en que proceda;
- VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad o excluyentes de responsabilidad en favor de los inculpados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal;
- VII. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa, en los tribunales judiciales y centros de reclusión;



- VIII. Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles, familiares y mercantiles, y en jurisdicción voluntaria;
- IX. En materia civil y familiar, elaborar las demandas, contestaciones y reconvencciones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;
- X. Promover oportunamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias, los recursos e incidentes que procedan y en su caso el juicio de amparo;
- XI. Tramitar los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar y mercantil, expresando oportunamente los agravios y alegatos que procedan;
- XII. Acudir al llamado de los menores e incapaces o de quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias;
- XIII. Acudir al llamado de las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos o representándolos en cualquier materia; y
- XIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

**Artículo 11.-** La organización y el funcionamiento del Instituto se regularán por las disposiciones aplicables.

**Artículo 12.-** EL Director General del Instituto, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Técnico, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II. Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Instituto ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos servidores públicos;
- III. Proponer al Consejo Técnico la designación y remoción de los servidores públicos con funciones de autoridad, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos, expidiendo los nombramientos y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- IV. Administrar, dirigir, organizar, planear, controlar y evaluar los servicios del Instituto, así como el funcionamiento del mismo;
- V. Asignar el número de defensores que se requieren en las agencias del Ministerio Público, juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Acordar la circunscripción y organización de las coordinaciones regionales;
- VII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, así como las excusas de los defensores de oficio;
- VIII. Proponer al Consejo Técnico las políticas que estime necesarias para la mayor eficacia de la defensa de los inculcados y patrocinados;
- IX. Suscribir por acuerdo del Consejo Técnico los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector privado y social;
- X. Presentar al Consejo Técnico para su conocimiento y aprobación los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;
- XI. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los defensores de oficio, los auxiliares de los mismos, peritos, y trabajadores sociales, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XII. Propugnar en todo momento porque los defensores de oficio tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones y donde atiendan con respeto y dignidad a los usuarios del servicio;
- XIII. Proponer al Consejo Técnico el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos sujetos a esta Ley y la aplicación de sanciones disciplinarias;
- XIV. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;
- XV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico; y
- XVI. Las demás que le señalan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Técnico.

### CAPITULO III DEL DEFENSOR DE OFICIO

**Artículo 13.-** Serán atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Asumir la defensa del inculpado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el juez de la causa y comparecer a todos los actos de averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;
- II. Asumir la representación o patrocinio de los asuntos del orden civil, mercantil y familiar que le sean asignados; así como estar presente e intervenir en todas las diligencias, etapas del procesos y juicios correspondientes;
- III. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean asequibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico;
- IV. Promover en todas las etapas procedimentales de los asuntos del orden penal, civil, mercantil o familiar que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y en su caso, el juicio de amparo;
- V. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que señale el Reglamento del Instituto y otras disposiciones legales.

**Artículo 14.-** Para el ejercicio de su encargo de Defensor de Oficio se auxiliará de los peritos, trabajadores sociales, abogados auxiliares y demás servidores públicos que para tal efecto determine el Consejo Técnico con aprobación de la Secretaría de Finanzas, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

#### **CAPITULO IV DE LAS FIANZAS DE INTERES SOCIAL**

**Artículo 15.-** El Instituto podrá, con cargo a un fondo público, apoyar a los inculpados de escasos recursos con el otorgamiento de fianzas de interés social.

**Artículo 16.-** Para que puedan ser tramitada una fianza de interés social es necesario que el Defensor de Oficio verifique que el inculpado satisface los siguientes requisitos:

- I. Que tenga designado un Defensor de Oficio;
- II. Que tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio;
- III. Que el monto de la fianza fijado por un juez, quede comprendido dentro del límite autorizado por el Gobierno del Estado; y
- IV. Los demás que se establezcan en el convenio suscrito con la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Período Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México del 19 de enero de 1995, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 20 del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.- C. Salomón Pedro Flores Pimentel.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Bertha María del Carmen García Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de enero del 2006.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,  
a 26 de septiembre de 2005.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Ley de la Defensoría de Oficio, conforme a la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La justicia es uno de los valores más asequibles para el hombre, respecto del cual la sociedad se ocupa de imponer reglas para garantizar que esa aspiración sea satisfecha, pues de esta manera se asegura de que todos los miembros que la componen al encontrarse en supuestos hipotéticos similares, sean tratados con igualdad. Es ahí en donde entra el derecho como la ciencia que tiene por objeto dirimir lo justo de lo injusto, partiendo de los criterios jurídicos conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. En este proceso no sólo intervienen aquellos que administran la justicia, sino también las partes quienes al deducir su posición, aportan su respectiva visión legal del asunto, dotando al juzgador de los suficientes elementos, que le permitan dictar su sentencia.

Ahora bien, a nadie escapa que en muchos casos, son las personas que menos recursos económicos poseen, los que resienten el peso de una mala defensa o representación legal, esto ante la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular, encontrándose en mayor desventaja y riesgo de padecer el Poder del Estado, así sea, que se ajuste al marco jurídico y más gravemente cuando sea parte del mismo.

Lo cual incide en la responsabilidad que el Estado tiene en la defensa o representación legal, de quienes se encuentran en tales condiciones, ya que lo constriñen a garantizar que esta se cumplan bajo principios de excelencia, profesionalismo, eficacia y honradez; de lo cual tradicionalmente se ha ocupado el Poder Ejecutivo, instalando en las funciones propias de la Secretaría General de Gobierno la estructura para tal objeto, precisamente mediante la integración de la Dirección General de la Defensoría de Oficio, la que en términos de lo

dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, corresponde entre otras cosas: aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; desarrollar programas y métodos tendientes a la presentación oportuna y calificada del servicio de la Defensoría de Oficio del Estado; difundir entre la población, los programas de la Defensoría de Oficio que lleve a cabo el Gobierno del Estado; establecer comunicación con los diferentes grupos étnicos que existen en la entidad para ofrecer los servicios de la misma.

Por su parte la citada Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, aprobada mediante decreto número 69 de la H. "LII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 20 de enero de 1995, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

No obstante que la actual estructura de la Dirección General de la Defensoría de Oficio ha probado su valía desarrollando su mejor esfuerzo, debe sostenerse que es necesario reforzar y actualizar la normatividad, para consolidar así el marco jurídico y con ello ejercer un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y con altos valores en sus relaciones con la sociedad a la que se debe, además de cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al Estado de Derecho.

Lo anterior encuentra su justificante, en que un factor de eficacia del Estado, es el ajuste de la norma a las exigencias sociales, económicas y políticas que cada momento va presentando. Ante el dinamismo con el que esta impregnada la vida de la sociedad; debe actualizarse el marco jurídico, de modo que las circunstancias del momento de creación de una norma, no es dable que se mantengan estáticas en los sucesivos momentos de su aplicación; por ello, es necesaria también su evolución ante las nuevas condiciones del conglomerado social.

En este orden no se pierde de vista que la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la averiguación. Prerrogativa que fue recogida de la determinación adoptada por los miembros del Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Austria, durante el mes de octubre de 1989. De manera que se advierte que dentro del procedimiento penal es un derecho indispensable, del cual esta plenamente

interesado el Estado, pues éste busca que se imponga una pena no a un sujeto cualquiera, sino al verdadero culpable en la comisión de un ilícito; lo cual solamente es posible deducirlo si se siguió una defensa sana y efectiva del acusado. De modo que se concede al probable autor de un delito, la posibilidad de que tenga un representante que salvaguarde sus intereses cuando no tenga los recursos económicos suficientes para pagarse uno; lo cual es muestra del Estado de Derecho. En esta tesitura el defensor debe ejercer los derechos y deberes que tiene dentro del proceso, bajo un principio de absoluta autonomía, y de esta forma lograr la eficacia que se busca para alcanzar la justicia a la que todo estado democrático aspira.

En este sentido y con el firme afán de alcanzar mayores y mejores niveles en el ejercicio de la función pública del estado de defender y representar jurídicamente a los miembros de la sociedad que así lo requieren, se estima conveniente realizar una reforma integral del sector; retomando el sentido original de la justicia, esto es garantizar la igualdad de todos ante la ley, que sólo puede cobrar vigencia mediante el combate a la impunidad.

De aprobarse la presente iniciativa, el Ejecutivo del Estado estaría determinando de manera inmediata la creación del Instituto de la Defensoría de Oficio como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Bajo este contexto es necesario fortalecer y ampliar la cobertura de la defensoría de oficio en su organización, funcionamiento y presencia para que, en las diversas ramas procesales, se responda a los propósitos de una verdadera justicia. Se requiere la profesionalización de los servidores públicos encargados de prestar este servicio y la actualización del marco jurídico que regula su función. Será una prioridad en este rubro impulsar la atención profesional de aquellos asuntos en los que intervengan menores e incapaces, así como salvaguardar y defender los derechos de los indígenas.

Todo lo cual se estima que puede desarrollarse, sólo a través de la creación del Instituto de la Defensoría de Oficio, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa. Con lo cual se podrá garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la siguiente iniciativa de ley, para que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

---

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para estudio y elaboración del dictamen correspondiente iniciativa de Ley de la Defensoría de Oficio.

En cumplimiento de la tarea encomendada a la citada comisión y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la consideración de la Soberanía Popular del Estado de México, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Ley fue enviada a la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa tiene como propósito fundamental crear el marco normativo que regule la organización, atribuciones y funcionamiento de la defensoría de oficio.

En la exposición de motivos de la propuesta normativa destaca su autor que, la justicia es uno de los valores más asequibles para el hombre, respecto del cual la sociedad se ocupa de imponer reglas para garantizar que esa aspiración sea satisfecha, pues de esta manera se asegura de que todos los miembros que la componen al encontrarse en supuestos hipotéticos similares, sean tratados con igualdad. Es ahí en donde entra el derecho como la ciencia que tiene por objeto dirimir lo justo de lo injusto, partiendo de los criterios jurídicos conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. En este proceso no sólo intervienen aquellos que administran la justicia, sino también las partes quienes al deducir su posición, aportan su respectiva visión legal del asunto, dotando al juzgador su posición, aportan su respectiva visión del asunto, dotando al juzgador de los suficientes elementos, que le permitan dictar su sentencia.

Ahora bien, a nadie escapa que en muchos casos, son las personas que menos recursos económicos poseen, los que resienten el peso de una mala defensa o representación legal, esto ante la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular, encontrándose en mayor desventaja y riesgo de padecer el Poder del Estado, así sea, que se ajuste al marco jurídico y más gravemente cuando sea parte del mismo.

Lo cual incide en la responsabilidad que el Estado tiene en la defensa o representación legal, de quienes se encuentran en tales condiciones, ya que lo constriñen a garantizar que ésta se cumpla bajo principios de excelencia, profesionalismo, eficacia y honradez; de lo cual tradicionalmente se ha ocupado el Poder Ejecutivo, instalando en las funciones propias de la Secretaría General de Gobierno la estructura para tal objeto, precisamente mediante la integración de la Dirección General de la Defensoría de Oficio, la que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, corresponde entre otras cosas: aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; desarrollar programas y métodos tendientes a la presentación oportuna y calificada del servicio de la Defensoría de Oficio del Estado; difundir entre la población, los programas de la Defensoría de Oficio que lleve a cabo el

Gobierno del Estado; establecer comunicación con los diferentes grupos étnicos que existen en la entidad para ofrecer los servicios de la misma.

Por su parte la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, aprobada mediante decreto número 69 de la H. "LII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 20 de enero de 1995, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

No obstante que la actual estructura de la Dirección General de la Defensoría de Oficio ha aprobado su valía desarrollando su mejor esfuerzo, debe sostenerse que es necesario reforzar y actualizar la normatividad, para consolidar así el marco jurídico y con ello ejercer un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y con altos valores en sus relaciones con la sociedad a la que se debe, además de cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al Estado de Derecho.

Lo anterior encuentra su justificante, en que un factor de eficacia del Estado, es el ajuste de la norma a las exigencias sociales, económicas y políticas que cada momento va presentando. Ante el dinamismo con el que está impregnada la vida de la sociedad; debe actualizarse el marco jurídico, de modo que las circunstancias del momento de creación de una norma, no es dable que se mantengan estáticas en los sucesivos momentos de su aplicación; por ello, es necesaria también su evolución ante las nuevas condiciones del conglomerado social.

En este orden no se pierde de vista que la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la averiguación. Prerrogativa que fue recogida de la determinación adoptada por los miembros del Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Austria, durante el mes de octubre de 1989; de manera que se advierte que dentro del procedimiento penal es un derecho indispensable, del cual está plenamente interesado el Estado, pues éste busca que se imponga una pena no a un sujeto cualquiera, sino al verdadero culpable en la comisión de un ilícito; lo cual solamente es posible deducirlo si se siguió una defensa sana y efectiva del acusado. De modo que se concede al probable autor de un delito, la posibilidad de que tenga un representante que salvaguarde sus intereses cuando no tenga los recursos económicos suficientes para pagarse uno; lo cual es muestra del Estado de Derecho. En esta tesitura el defensor debe ejercer los derechos y deberes que tiene dentro del proceso, bajo un principio de absoluta autonomía, y de esta forma lograr la eficacia que se busca para alcanzar la justicia a la que todo Estado democrático aspira.

En este sentido y con el firme afán de alcanzar mayores y mejores niveles en el ejercicio de la función pública del Estado, de defender y representar jurídicamente a los miembros de la sociedad que así lo requieren, se estima conveniente realizar una reforma integral del sector; retomando el sentido original de la justicia, esto es garantizar la igualdad de todos ante la ley, que sólo puede cobrar vigencia mediante el combate a la impunidad.

Agrega que de aprobarse la presente iniciativa, el Ejecutivo del Estado estaría determinando de manera inmediata la creación del Instituto de la Defensoría de Oficio como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Más aún, refiere que bajo este contexto es necesario fortalecer y ampliar la cobertura de la defensoría de oficio en su organización, funcionamiento y presencia para que, en las diversas ramas procesales, se responda a los propósitos de una verdadera justicia. Se requiere la profesionalización de los servidores públicos encargados de prestar este servicio y la actualización del marco jurídico que regula su función. Será una prioridad en este rubro impulsar la atención profesional de aquellos asuntos en los que intervengan menores e incapaces, así como salvaguardar y defender los derechos de los indígenas.

Puede desarrollarse, sólo a través de la creación del Instituto de la Defensoría de Oficio, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa. Con lo cual se podrá garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

## **CONSIDERACIONES**

Vistos los antecedentes de la iniciativa es de advertirse que compete a la LV Legislatura su estudio y resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La comisión legislativa encargada del estudio de la iniciativa desprende como objeto de la misma, la expedición de un marco normativo que regule la organización, atribución y funcionamiento de la Defensoría de Oficio.

En este sentido, es pertinente destacar que el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la propia Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado ó por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Es oportuno destacar que la Ley vigente de la Defensoría de Oficio del Estado de México, fue aprobada mediante decreto número 69 expedido por la LII Legislatura en el año de 1995. En consecuencia, si bien es cierto ha cumplido con su cometido, también lo es que a la distancia de poco más de diez años de vigencia resulta necesario revisar su contenido y en su caso proponer una normativa de actualidad congruente con la dinámica social que responda a las necesidades de la propia institución.

Los legisladores que suscriben el presente dictamen encuentran que la iniciativa se apoya en el principio dinámico del derecho en virtud del cual, es indispensable la revisión permanente de las leyes y su actualización para garantizar su eficacia.

La Iniciativa de Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, conlleva importantes propuestas para fortalecer la institución de la Defensoría de Oficio y facilitar el derecho a la defensa obligatoria y gratuita en las materias previstas en la propia Ley.

Regula con puntualidad su naturaleza y objeto; las atribuciones específicas del Instituto de la Defensoría de Oficio; del defensor de oficio y las fianzas de interés social.

En tal virtud, se aprecia que se trata de un conjunto de disposiciones jurídicas consecuentes con los fines de la prestación del servicio profesional, conforme con la garantía constitucional correspondiente y ajustada a las propias condiciones del Estado de México.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse iniciativa de Ley de la Defensoría de Oficio.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

#### **COMISION LEGISLATIVA DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

##### **PRESIDENTE**

**DIP. J. JESUS MORALES GIL  
(RUBRICA).**

##### **SECRETARIO**

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE  
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA**

##### **PROSECRETARIO**

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ  
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO  
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ  
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).**